

EXPEDIENTE :
ESCRITO N° : 001-2024.
SUMILLA : SE LEVANTE
OBSERVACIÓN.

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE.**

FRANCISCA ANAHUA DE CHINO,
identificada con DNI N° 01796942, con
domicilio en la Comunidad de Chipana,
distrito de Pilcuyo, provincia de El Collao y
región de Puno; a Ud. atentamente expongo:

En mérito a lo establecido en el Art. 2 inciso
20 de nuestra Carta Magna concordante con lo establecido en el Art. 117 del
TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; **RECURRO** a
su despacho con la finalidad de **SOLICITAR SE LEVANTE CUALQUIER
TIPO DE OSBERAVCIÓN REALIZADA A LA SUCRITA COMO
BENEFICIARIA DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN
DE CLASES Y EVALUACIÓN,** como titular en representación de quien en
vida fue mi finado esposo **JUAN CHINO CABRERA,** ello en mérito a lo
siguiente:

1. No se me puede atribuir alcanzar o presentar sucesión intestada o sucesión procesal en el presente proceso, por cuanto la suscrita viene en calidad de titular del proceso judicial con Expediente Judicial N° 00550-2018-JM-CA-01, mismo que fuera seguido por la suscrita ya en calidad de conyugue y en representación de los demás herederos universales ROGER CHINO, WILSTHON Y SONIA MARLENY CHINO ANAHUA.
2. Lo que implica que mi finado esposo jamás siguió proceso alguno por el derecho que le corresponde, sino que esta fue seguida por la suscrita en reclamo de tal derecho, que le correspondía, por lo que no es necesario reportar una sucesión procesal, cuando el proceso judicial fue seguido de manera directa.
3. Para acreditar tañes hechos es que alcanzo nuevamente copia de la sentencia proclada por el Juzgado Mixto de nuestra provincia de El Collao, por el cual falla en mi favor, y dispone que se cumpla con pagarme el monto reconocido por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ya que la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC emitida por la UGEL El Collao, me reconoce a la suscrita como sucesor de quien en vida fue mi esposo docente JUAN CHINO CABRERA.
4. Siendo entonces diferente el tratamiento de la suscrita, que es

diferente a viudas que sus procesos fueron seguidos por sus finados esposos docentes, y ellas seguramente deben alcanzar su resolución de sucesor procesal, pero la recurrente no concurre ante su despacho en forma de sucesora procesal, sino como titular del proceso contencioso administrativo, seguido por la suscrita de manera personal, en representación de mi finado esposo.

5. Por lo que espero se levante dicha observación y promueva el pago correspondiente que me corresponde por justo derecho.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Sentencia Judicial.
2. Resolución que declara consentida.
3. Oficio por el cual se dispone cumplimiento de sentencia.
4. Resolución Directoral que reconoce derecho en representación de mi finado esposo.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. se sirva admitir y en su oportunidad amparar mi petición en todos sus extremos, por ser de justicia lo que persigo.

Ilave, 8 de agosto del 2024.



Cargo.

9958 ✓

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 UNIDAD EDUCATIVA LOCAL
 TRUJILLO
 SECRETARÍA
 Fecha de Ingreso: 20 MAY 2019
 N° de Exp: 9948 N° Fojos: 28
 Habiendo, 20 de mayo del 2019/1.20

OFICIO N° 01-2019-DC-UGELEC.

SEÑOR : DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
Prof. Germán Huanacuni Quispe

ASUNTO : ENTREGA EXPEDIENTE PARA SU CUMPLIMIENTO CONFORME
ORDENA LA SENTENCIA.

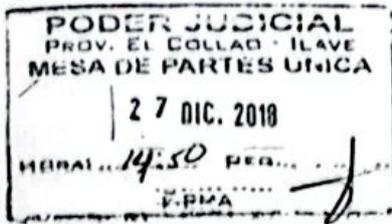
PRESENTE.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de hacer entrega del EXPEDIENTE REQUERIDO POR SU AUTORIDAD SOBRE EL PAGO DE LOS MONTOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASE Y EVALUACIÓN APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL Y ORDENADO SU CUMPLIMIENTO POR SENTENCIA JUDICIAL No 24 -2018 -CA, de fecha 06 de marzo del 2019, con OFICIO N° 486 -2019-CSJPU-JMC-S; además los actuados administrativos y judiciales que se adjuntan al presente para su posterior remisión al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de que disponga la APROBACION DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A FAVOR DEL RECURRENTE. Desde ya agradeceré vuestra amable comprensión.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de expresar los sentimientos de mi mayor consideración i aprecio personal.

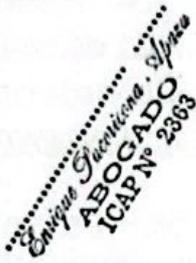
Atentamente,

FRANCISCA ANAHUA DE CHINO
DOCENTE CESANTE



EXPEDIENTE :
ESP. LEGAL : Arias Vasquez Yvan M.
CUADERNO : Principal.
ESCRITO N° : 01.
SUMILLA : Demanda contencioso
administrativa.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE.



FRANCISCA ANAHUA DE CHINO, identificada con DNI. N° 01796942, con domicilio real en el Centro Poblado de Chipana, distrito de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno; asimismo, señalo por mi domicilio procesal ubicado en jirón Puno N° 102 de esta ciudad, a usted con atención me dirijo y expongo lo siguiente:

Teniendo interés y legitimidad para obrar, en amparo de lo establecido en el Art. I del Título Preliminar del C.P.C., en concordancia con el Art. 2 inc. 20 de nuestra Carta Magna; en mi calidad de heredera legal y en representación de los otros sucesores legales: ROGER CHINO ANAHUA, WILSTHON CHINO ANAHUA y SONIA MARLENI CHINO ANAHUA, con poder por Escritura Pública N° 1012, recurro a su digno Despacho en busca de Tutela Jurisdiccional efectiva, interponiendo DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

I.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DE LOS DEMANDADOS:

- 1.- La presente demanda se encuentra dirigida en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, representado por su Director, profesor German Huanacuni Quispe, con domicilio real en Jirón Sucre N° 215 de la ciudad de Ilave.
- 2.- El Procurador Público del gobierno regional en asuntos judiciales, con dirección en jirón Deustua N° 356 de la ciudad de Puno.

II. PETITORIO:

Interpongo la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REALIZACIÓN DE UNA DETERMINADA ACTUACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA EN VIRTUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FIRME, LA MISMA QUE LA DIRIJO EN CONTRA DE LA

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR, PROFESOR GERMAN HUANACUNI QUISPE, A FIN DE QUE SU DESPACHO, MEDIANTE UNA SENTENCIA FIRME, DECLARE FUNDADA LA PRESENTE DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS Y DISPONGA:

PRETENSION PRINCIPAL:

ORDENE AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO, DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO, CUMPLA CON PAGAR EL ÍNTEGRO DEL MONTO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0001667-2018-DUGELEC, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2018 A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LA SUMA DE S/. 57,685.84 (CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS) POR CONCEPTO DE CREDITO DEVENGADO POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE SUS REMUNERACIONES, CONFORME SE APRECIA DEL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO FIRME.

PRETENSIÓN ACCESORIA:

ASIMISMO, ACCESORIAMENTE SOLICITO SE ME PAGUE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN RECONOCIDOS MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 0001667-2018-DUGELEC, establecidos en el orden 06, ANEXO N° 01, ello en estricto cumplimiento de los Arts. 1242 y 1245 del Código Civil; petición que formulo en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a detallar:

EXCEPCION AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Por ser mi pretensión la contenida en el Art. 5, inc. 4, de la Ley N° 27584, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa de conformidad con el Art. 21°, inc. 2 de la ley 27584.

Asimismo, he cumplido con reclamar por escrito mediante una petición pre judicial que la demandada cumpla con realizar la actuación administrativa a la que se encuentra obligada por mandato de un acto administrativo.

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- La recurrente soy la cónyuge supérstite y heredera legal del que en vida fue profesor cesante, JUAN CHINO CABRERA, fallecido en fecha 30 de noviembre del 2014, el mismo que lo acredito con la partida de defunción y la sucesión intestada y su inscripción registral recaída en la Partida de los Registros Públicos de la ciudad de Puno. Asimismo, intervengo en representación de los herederos legales: SONIA MARLENI CHINO ANAHUA, ROGER CHINO ANAHUA y WILSTHON GUIDO CHINO

ANAHUA, acreditado con Poder por Escritura Pública N°1012, celebrado por ante la Notaría de Luis Alberto Salas Quispe de esta ciudad. Asimismo, mi cónyuge ya fallecido en su condición de docente cesante del sector Educación, del ámbito de la UGEL EL COLLAO-ILAVE, acreditado con la Resolución Directoral N° 0000737-DUGELEC, de fecha 05 de julio del 2013, se inició con su labor docente bajo el régimen laboral de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, y su reglamento D.S. N° 019-90-ED, así como el haber cesado bajo el régimen laboral de la Ley de la Reforma Magisterial con una jornada laboral de 30 horas.

SEGUNDO.- Conforme al primer punto, al amparo del numeral 20), del Art. 2° de la Constitución Política y, la bonificación amparada en el Art. 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, así como en concordancia con el Art. 210° del Reglamento de la ley del profesorado, solicité a la UGELEC a que se me otorgara los derechos consagrados en los artículos referidos consistente en que **EL PROFESOR TIENE DERECHO A PERCIBIR UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL**, con la única diferencia de los pagados por el mismo concepto pero calculados erróneamente sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE Y NO SOBRE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA.

TERCERO.- A raíz de la petición administrativa interpuesta, la entidad respectiva emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de noviembre del 2018, por el cual se me RECONOCE PARA EFECTOS DE PAGO LA SUMA ASCENDENTE A S/. 57,685.84, cálculos devengados por preparación de clase y evaluación establecida en el anexo N° 01, en el orden 05, montos dejados de percibir por años por el servidor. A raíz de ello y amparado en el Inc. 2 del Art. 21 del TUO de la Ley N° 27584, concordante con el Art. 5°, numeral 4 de la ley referida, en fecha 27 de noviembre del 2018, interpose mi petición administrativa mediante una petición prejudicial por ante la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao –UGELEC- solicitando el cumplimiento de la ejecución de la Resolución Directoral aludida, esto es, el PAGO ÍNTEGRO DE LOS CÁLCULOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACION establecidos y reconocidos en el acto administrativo en referencia.

En consecuencia, transcurrido el plazo concedido y la entidad demandada no me ha respondido a mi requerimiento administrativo, ante su estado de inercia, no me

queda mas que buscar una tutela jurisdiccional efectiva a través de la vía contencioso-administrativa a efectos de materializar con el pago íntegro de lo adeudado por los conceptos ya aludidos en líneas que anteceden y más los intereses moratorios sustentados en el considerando quinto de esta demanda.

CUARTO.- En este sentido, por ser mi pretensión la contenida en el Art. 5º, inc. 4 de la ley N° 27584, no nos es exigible el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con el Art. 21º, inc. 2, de la citada norma.

QUINTO.- Asimismo, con relación a los INTERESES LEGALES MORATORIOS, desde el día en que se omitió pagarme la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación hasta la vigencia de la Ley del Profesorado NO SOLAMENTE SE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, AHORA RECONOCIDO MEDIANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE, TAMBIÉN SE HA GENERADO LOS INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, LA ENTIDAD DE LA UGEL EL COLLAO TAMPOCO SE ME RECONOCE NI SE ME CUMPLE CON PAGARME LOS CITADOS INTERESES LEGALES QUE SE HAN GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS QUE DISPONE LOS ARTICULOS 1244º Y 1245º del Código Civil que, a la letra prescribe: Artículo 1244: "La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú". Art. 1245º: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal". En este extremo y en estricto cumplimiento de la norma citada, acumulativamente y en forma accesoria también su judicatura DISPONGA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE CORRESPONDE AL MONTO ADEUDADO DE S/. 57,685.84 que por ley corresponde.

SEXTO.- Por los considerandos expuestos que anteceden en líneas arriba, esperando alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva, recurro por ante su despacho que la presente demanda incoada sea declarada fundada en todos sus extremos conforme tengo peticionado.

V.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

1.- Artículo 148º de la Constitución Política del Perú, textualmente prescribe: "*Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación*

mediante la acción contencioso-administrativa". En el presente caso, por esta doble instancia, dentro del marco legal previsto me permite recurrir a través la vía contenciosa administrativa para hallar una tutela jurisdiccional efectiva ante el incumplimiento del acto administrativo recaldo en la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, ante la inercia de la autoridad administrativa.

2.- El Artículo 26°, Inc. 2, y 3 de la constitución Política del Perú, que prescribe: *"En la relación laboral se respetan los siguientes principios; Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".*

3.- El Artículo 51° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente".*

4.- El Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"La potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y las Leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".*

5.- El Artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, prescribe: *"La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".*

6.- Amparo la presente demanda contencioso administrativa en lo prescrito en el literal 2), del Art. 4° de la Ley N° 27584, que a la letra prescribe, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 2) *"El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública".*

7.- Amparo mi pretensión principal, contenida en la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, en el numeral 4), del Art. 5°, de la Ley N° 27584, que sanciona: *"En el proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 4) Se ordene a la administración pública la realización de*

Emilia Susana Zapata
ABOGADO
ICR N° 3863

una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme". Es el caso de nuestra pretensión, existiendo un acto administrativo firme como es la resolución aludida, la misma que no ha sido cumplida por inercia de la autoridad administrativa. Y, por ende, requiere un mandato judicial para su eficacia.

8.- Nuestra pretensión accesoria nos amparamos en los Arts. 1244° Y 1245° del Código Civil que, a la letra prescribe: Artículo 1244°: "La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú". Art. 1245°: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal".

VI.- MONTO DEL PETITORIO:

El monto ascendente por la suma de S/. 57,685.84 (Cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco con ochenta y cuatro céntimos).

VII.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA:

En atención a lo establecido en el Art. 20° de la Ley N° 27584, para la procedencia de la demanda es requisito el agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, para el presente caso, estamos ante una excepción del mismo al amparo del numeral 2) del Art. 21° del mismo cuerpo normativo.

VIII.- VIA PROCEDIMENTAL:

Por tratarse de la pretensión contenida en el Art. 5, numeral 4 de la Ley 27584, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 26°, inciso 2 de la misma ley le corresponde tramitarse en la vía del proceso urgente.

IX.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco en calidad de medios probatorios los siguientes:

- 1.- La Resolución Directoral N° 0000737-2013, de fecha 05 de julio del 2013, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, acto administrativo con la que acredito mi cese.
- 2.- La Resolución Directoral N° 0581-DDE, de fecha 09 de julio de 1982, emitida por la Dirección Departamental de Educación, acredita mi nombramiento como docente.

3.- El Acta de Defunción de JUAN CHINO CABRERA, otorgado por la Municipalidad distrital de Pilcuyo, con la que acredito el fallecimiento de mi cónyuge.

4.- Acta de Sucesión Intestada seguida por la recurrente para acreditar la legitimidad.

5.- Poder por Escritura Pública N° 1012, de fecha 27 de agosto del 2018, con la que acredito la representación legal de los demás herederos legales.

6.- Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de noviembre del 2018, con la que acredito el monto devengado dejados de percibir por preparación de clase y evaluación ascendente a la suma de S/. 57,685.84.

7.- Petición pre-judicial de fecha 27 de noviembre del 2018, exigiendo el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, con lo que acredito haber cumplido con el literal 2), del Art. 21° de la Ley N° 27584.

ABOGADO
ICAP N° 2663

X.- ANEXOS: Como anexos adjunto los siguientes documentos:

1-A. Copia simple del DNI del demandante.

1-B. Copia legalizada de la Sucesión Intestada seguida por la recurrente.

1-C. Copia legalizada de la inscripción de la Sucesión intestada en Registros Públicos.

1-D.- Copia legalizada del Poder por Escritura Pública N° 1012.

1-E.- Copia certificada del Acta de Defunción de Juan Chino Cabrera

1-F.- La Resolución Directoral N° 0000737-2013, de fecha 05 de julio del 2013.

1-G.- La Resolución Directoral N° 0581-DDE, de fecha 09 de julio de 1982.

1-H.- Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, de 14 de noviembre del 2018.

1-I.- Copia fedatada de la petición pre-judicial, de fecha 27 de noviembre del 2018.

1-J.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

1-K.-Tasa judicial para libramiento de exhorto.

1-L.- Tasa judicial por cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted, señor Juez, admitir la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza corresponde, y sea declarada fundada en su oportunidad.

Ilave, 27 de diciembre del 2018.

OTROSI DIGO.- Al amparo de lo previsto en el Art. 80º, del Código procesal Civil, de aplicación extensiva, otorgo las facultades generales de representación que contiene el Art. 74º, de la misma norma adjetiva procesal, al letrado que autoriza el presente, señalando el domicilio procesal que se tiene en el exordio del presente escrito; además, declaro de estar instruida de la representación que otorgo. Se acceda.



Handwritten signature and professional stamp of a lawyer. The stamp includes the text: "Colegio Panamericano de Abogados", "ABOGADO", and "ICAP N° 2363".



Handwritten signature.



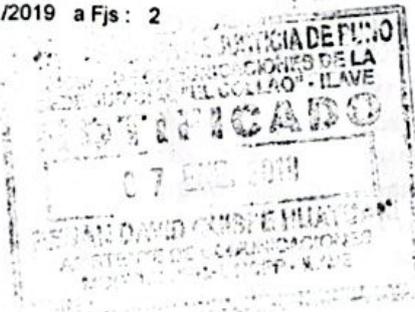
420190000492018005502105248000411

NOTIFICACION N° 49-2019-JM-CA

IENTE	00550-2018-0-2105-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
IA	CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR	ESPECIALISTA LEGAL	ZECENARRO CALDERON ARTURO ALBERTH
IA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		
ANDANTE	: ANAHUA DE CHINO, FRANCISCA		
ANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL ,		
ATARIO	ANAHUA DE CHINO FRANCISCA		

ACION LEGAL : JR. PUNO N° 102 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

nta Resolución UNO de fecha 03/01/2019 a Fjs : 2
NDO LO SIGUIENTE:
: A TRÁMITE Y CORRE TRASLADO



Handwritten signature and a circular stamp from the Poder Judicial del Perú, Sede El Collao llave. The stamp text includes: 'Poder Judicial del Perú', 'Sede El Collao - Ilave', 'Arturo Calderon', and 'Especialista Legal'.

ERO DE 2019

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE: 00550-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : ARIAS VASQUEZ YVAN MARCELL
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO
DEMANDANTE : ANAHUA DE CHINO, FRANCISCA

RESOLUCIÓN NRO. 01

Ilave, veintiocho de diciembre

De dos mil dieciocho.-

VISTOS: La demanda y sus anexos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA. a) Este Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao-Ilave, es **competente** territorialmente para conocer el presente proceso, pues, conforme al artículo 10 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley 27584, el domicilio de la entidad demandada, Unidad de Gestión Educativa de El Collao-Ilave, está ubicado en esta provincia, y la omisión del incumplimiento de la Resolución Directoral Nro. 001667-2018-DUGELC de fecha 14 de noviembre de 2018, se habría producido, también en el ámbito de esta provincia. Asimismo, es competente funcionalmente, por mandato del último párrafo del artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley 27584, al no existir en esta provincia, Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. b) **El demandante procede con capacidad procesal**, al tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, conforme al artículo 42 del Código Civil y el artículo 58 del Código Procesal Civil, lo que se corrobora con la copia de su DNI adjunto en Anexo 1-A. c) De otra parte, la **entidad demandada tiene capacidad procesal**, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del artículo 15 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley 27584, y conforme a lo dispuesto por el numeral 22.1 artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, artículos 1°, 2° y 37° inciso 1) y 50) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, concordante con el artículo 78° de la Ley 27867, así como el artículo 17° del T.U.O. de la Ley 27584 modificado por el D. Leg. 1067, la representación y defensa de las entidades administrativas debe estar a cargo de la Procuraduría Pública competente, recayendo en este caso en el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. d) **La demanda** reúne los requisitos de admisibilidad prevista por el artículo 22 del T.U.O. de la Ley 27584, concordante con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO: a) La demandante procede con **legitimidad activa para obrar**, pues, afirma haber sido vulnerado en sus derechos por la entidad demanda, al omitirse el cumplimiento de la Resolución Directoral Nro. 001667-2018-DUGELC de fecha 14 de noviembre de 2018, conforme al primer párrafo del 13 del T.U.O. de la Ley N° 27584; b) **El interés para obrar del demandante**, fluye de la solicitud de requerimiento de cumplimiento de fecha 27 de noviembre de 2018, adjunta en Anexo 1-I; pues, el demandante al no haber tenido respuesta alguna por la entidad demandada, dentro del plazo de 15 días, prevista en el inciso 2 del artículo 21 del T.U.O. de la Ley 27584, no tiene otra alternativa que no sea el de recurrir al órgano jurisdiccional; ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica. c) **Existe el derecho que tutela la pretensión procesal**, pues, la actuación impugnada, se encuentra prevista en el artículo 4 inciso 2) del T.U.O. de la Ley 27584, y la pretensión invocada es la prevista en el artículo 5° inciso 4) del T.U.O. citado, debiendo entenderse así en

adelante. d) La pretensión procesal no ha caducado, pues, conforme al segundo párrafo del inciso 3 del artículo 19 del TUO de la Ley 27584, cuando la pretensión impugnada es la omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda en consecuencia, no ha caducado la pretensión procesal.

TERCERO.- La vía procedimental, corresponde la tramitación del presente proceso, la vía del proceso urgente, de conformidad con lo establecido por el artículo 26° del TUO de la Ley 27584, no siendo de aplicación el artículo 27° de la misma norma, referido a la remisión del expediente administrativo, cuando se está solicitando la realización de una determinada actuación y la impugnación de un acto administrativo; estando además a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 27584.

Por estos fundamentos;

SE RESUELVE:

1) **ADMITIR** a trámite la demanda Contencioso Administrativo, interpuesta por **FRANCISCA ANAHUA DE CHINO**, en calidad de heredera legal, en representación de sus coherederos: Roger Chino Anahua, Wilsthon Chino Anahua y Sonia Marleni Chino Anahua, herederos de Juan Chino Caballero, con la **pretensión principal** de que; se **ORDENE** a la entidad demandada, que **CUMPLA** con realizar a favor del recurrente, el pago de S/57,683.00, dispuesto mediante la Resolución Directoral Nro. 001667-2018-DUGEL/2018, fecha 14 de noviembre de 2018, donde en su parte resolutive dispone reconocer el pago de crédito devengado de la Bonificación Especial Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra; en contra de la **Unidad de Gestión Educativa de El Collao Ilave**, representada judicialmente por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**.

2) **TRAMÍTESE** en la vía del proceso **URGENTE**.

3) **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada y a su representante judicial, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, a fin de que conteste la demanda en el plazo de **TRES** (3) días hábiles de notificado con la presente.

4) **AL EXORDIO.-** Téngase por señalado su domicilio procesal en el Jr. Nro. 102 de la ciudad de Ilave. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Téngase por ofrecidos. **A LOS ANEXOS.-** Agréguese a sus antecedentes.- **H. S.**


Abog. Arturo A. Zedeno Calderon
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO EN LO CIVIL - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



420190006782018005502105248000411

NOTIFICACION N° 678-2019-JM-CA

IDENTIFICACION: 00550-2018-0-2105-JM-CA-01
REQUERIDO: CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
MATERIA: CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUZGADO: ESPECIALISTA LEGAL
JUEZ: 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
ABOGADO: CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

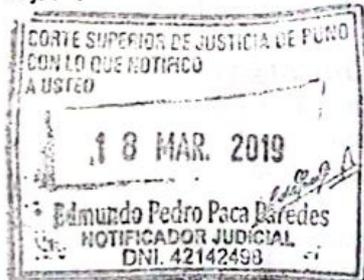
MANDANTE: ANAHUA DE CHINO, FRANCISCA
MANDADO: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
INMATRICULADO: ANAHUA DE CHINO FRANCISCA

Abog. R. RAUL CASTILLO SUAQUITA
CASTILLO (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
PODER JUDICIAL

ACION LEGAL: JR. PUNO N° 102 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

nta Resolución TRES de fecha 14/03/2019 a Fjs: 7

ENDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA



RZO DE 2019



EXPEDIENTE N° 00550-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : FRANCISCA ANAHUA DE CHINO.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 24-2019-CA.

RESOLUCIÓN N° 03:

Ilave, sies de Marzo
del dos mil diecinueve.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **FRANCISCA ANAHUA DE CHINO**, en calidad de heredera legal y en representación de sus coherederos: Roger Chino Anahua, Wilsthon Chino Anahua, y Sonia Marleni Chino Anahua, herederos de Juan Chino Cabrera, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **FRANCISCA ANAHUA DE CHINO**, en calidad de heredera legal y en representación de sus coherederos: Roger Chino Anahua, Wilsthon Chino Anahua, y Sonia Marleni Chino Anahua, herederos de Juan Chino Cabrera solicita-mediante el petitorio de la demanda de folios diecisiete y siguientes- como **pretensión principal:** Se ORDENE a la entidad demandada, el cumplimiento a favor de la recurrente, de la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de Noviembre del 2018, la suma de cincuenta i siete mil seiscientos ochenta i cinco con 84/100 soles (S/. 57,685.84) soles, conforme se aprecia del numeral 05 del Anexo N° 01 de la referida resolución; y, como **pretensión accesorio:** Se disponga, el pago de intereses legales dejados de percibir desde la fecha del conocimiento de la deuda hasta la fecha del pago efectivo de la presente demanda, amparado en el Artículo 1245° del Código Civil.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: a) Que, el recurrente es la cónyuge supérstite y heredera legal del que en vida fue el profesor cesante, JUAN CHINO CABRERA, ha laborado en calidad de docente nombrado de la Jurisdicción de la UGEL - EL COLLAO - ILAVE; b) Que, la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao por Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de Noviembre del 2018, en su artículo 2° se le reconoció como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación calculados sobre la base del 30% de la remuneración total permanente a favor de la recurrente; c) Que, sin embargo, pese a contar con la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de Noviembre del 2018, y siendo un acto firme - Cosa decidida; frente a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 27 de Noviembre del 2018 signado con el expediente N° 19663 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes nombres sustantivos y adjetivos, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- 2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno no ha absuelto el traslado de la demanda, por lo que mediante resolución número dos de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve que glosa a folios treinta i uno, se da por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar:

admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, que obra en folios veinticinco y siguiente de autos, habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios veintisiete -ver parte superior- y veintiocho de autos, respectivamente; sin embargo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, quien representa a la entidad demandada, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; por lo que, mediante resolución número dos, que glosa a folios treinta i uno, se da por no contestada la demanda, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal para emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites de la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir, cuando se pretende obtener se ordene a la administración pública la realización

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme), y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumplierse con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, la demandante **FRANCISCA ANAHUA DE CHINO**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de Noviembre del 2018 -que en copia fedatada glosa en folios once-vuelta y doce, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores cesantes mencionados en el Anexo N° 01 (ver folio doce), siendo que el recurrente se encuentra comprendida en dicho anexo, en el numeral 05 disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de cincuenta i siete mil seiscientos ochenta i cinco con 84/100 soles (S/. 57,685.84) soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de Noviembre del 2018, cuya copia fedatada obra en fojas once-vuelta y doce de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Cesantes Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**, precisamente en el numeral 05 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante solicitud con N° de Expediente 19663, que glosa a folios trece ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de Noviembre del 2018, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos

Página 3



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



juridicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válidamente y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda su pretensión principal; asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, corresponde amparar la pretensión accesoria incoada por la actora, esto es, los intereses legales el cual se liquidará en ejecución de sentencia.

SSEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS

Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SSEXTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo al expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 0001667-2018-DUGELEC, de fecha 14 de Noviembre del 2018, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado el estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

SSEXTA.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima², que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad

² De fecha 3 de Junio del 2014.



jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC³ (subrayado del Juzgado); en ese entender, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; **sin embargo**, de alguna forma adopta la postura del Tribunal Constitucional, quien señala que: *“La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante”*⁴; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *“(…)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado”*⁵; por lo que, también adopta la posición establecida por el máxime interprete de la Constitución, en el sentido corresponde que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, sin embargo, al ser un acto administrativo que no ha sido cuestionado por la vía administrativa, no será necesario disponer su remisión.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.”*

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos,*

³ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

⁴ STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

⁵ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal, administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial⁷; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

S E R E S U E L V E:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios diecisiete y siguientes, interpuesta por **FRANCISCA ANAHUA DE CHINO**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, **CUMPLA** con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 0001667-2018 DUGELEC, de fecha 14 de Noviembre del 2018, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 05, en la suma de cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco con 84/100 soles (S/. 57,685.84) soles; más los intereses legales, el cual se liquidará en ejecución de sentencia.

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584

⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

⁹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

3) ORDENO a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.**

JULIO CESAR CHUCHUYA ZAGA
 JUEZ MIXTO
 PENAL Y PERSONAL
 PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
 SECRETARIO (T)
 JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
 PODER JUDICIAL

¹⁰ TUO de la Ley N°27584 Art 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia

¹¹ TUO de la Ley N°27584 Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad esta obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Puno
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO

Ilave, Veinticuatro de Abril del 2019.

OFICIO NRO. 486-2019-CSJPU-JML-S.

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO - ILAVE.

9491
08 MAY 2019

PRESENTE.-

9491 08
14:10

REFERENCIA: EXP: 550-2018-CA.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA y de la resolución que la declara consentida en el proceso seguido por ANAHUA DE CHINO FRANCISCA sobre acción contenciosa administrativa, lo que se remite en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado para el cumplimiento de la sentencia judicial en sus propios términos, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la ley orgánica del poder judicial; va en fojas ().

Con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.-

JCHZ/rres
cc.: archivo



JULIO FRANCISCO CHINCUVA ZAGA
PERSONAL
PENAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO



420190010772018005502105248000411

NOTIFICACION N° 1077-2019-JM-CA

EXPEDIENTE	00550-2018-0-2105-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
IEZ	CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR	ESPECIALISTA LEGAL	CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: ANAHUA DE CHINO, FRANCISCA
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL,
DESTINATARIO	ANAHUA DE CHINO FRANCISCA

RECIBIDA LEGAL: JR. PUNO N° 102 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 26/04/2019 a Fjs: 1
EXAMINANDO LO SIGUIENTE:
NRO 05



RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
PODER JUDICIAL

30 ABRIL DE 2019

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
EXPEDIENTE : 00550-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR
ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL
COLLAO ,
DEMANDANTE : ANAHUA DE CHINO, FRANCISCA

RESOLUCIÓN N° 05.

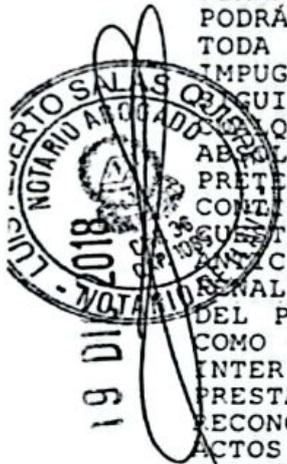
Ilave, Veinticuatro de Abril
Del dos mil diecinueve.

AL ESCRITO CON REGISTRO N° 290-2019, presentado por FRANCISCA ANAHUA DE CHINO, conforme lo solicitado, y habiendo cumplido con el pago del arancel judicial respectivo por libramiento de partes dobles de sentencia judicial OFICIESE a la entidad demandada para su cumplimiento en los términos se precisa la sentencia, dejando se constancia en autos.- *suscribe la presente el cursor al amparo de lo previsto por el último párrafo del Art. 122 del CPC.*

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
PODER JUDICIAL



FRANCISCA ANAHUA DE CHINO, QUIEN GOZARÁ DE LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS ARTS. 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS OTORGANTES PUEDAN REPRESENTAR ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES QUE SEAN POLÍTICAS, POLICIALES, ADMINISTRATIVAS, MINISTERIO PÚBLICO, PODER JUDICIAL, ENTIDADES FINANCIERAS, BANCOS, EN CUALQUIER FUERO O INSTANCIA, ASÍ COMO ANTE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, AUTORIDADES CIVILES, ADMINISTRATIVAS, FISCALES, POLICIALES Y JUDICIALES DE TODOS LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LA REPÚBLICA; Y, EN ESTE ÚLTIMO, EN TODOS LOS PROCESOS EN GENERAL, SEAN ESTOS DE NATURALEZA PENAL, CIVIL, EN LOS CUALES LOS OTORGANTES SEAMOS PARTE DENUNCIANTE O DENUNCIADA, DEMANDANTE O DEMANDADO O CUALQUIERA DE ESTOS. PARA TAL EFECTO, PODRÁ PRESENTAR ESCRITOS EN MI REPRESENTACIÓN, PUDIENDO PRESENTAR TODA CLASE DE DEMANDAS, SOLICITUDES, PETICIONES, MEDIOS IMPUGNATORIOS. PODRÁ REALIZAR INDISTINTAMENTE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACTOS PROCESALES O PROCEDIMENTALES AL INTERIOR DE CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, TALES COMO INICIAR, CONTESTAR, ABOGACÍA, ABOLVER DEMANDAS, RECONVENIR, DESISTIR DEL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, CONTINUAR EL PROCESO; PLANTEAR EXCEPCIONES, CUESTIONES PREVIAS, Y CUESTIONES PROBATORIAS (OPOSICIONES Y TACHAS) O PONERSE A LA PRUEBA PARTICIPADA; ASISTIR A LAS AUDIENCIAS SEA EN LOS PROCESOS CIVILES O PENALES; SOLICITAR TODO TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO Y FUERA DEL PROCESO, PRESTAR CUALQUIER CLASE DE CONTRACAUTELA; INTERVENIR COMO TERCERO EN JUICIO; DESISTIRSE DE LOS ACTOS PROCESALES, INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER MEDIO PROBATORIO; PRESTAR DECLARACIÓN O ABSOLVER POSICIONES COMO PARTE O TESTIGO; RECONOCER Y EXHIBIR DOCUMENTOS; DEDUCIR NULIDAD DE TODO TIPO DE ACTOS PROCESALES O DEL PROCESO, CONCILIAR LA CAUSA DENTRO O FUERA DEL PROCESO; CONCILIAR AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL EN LA INSTANCIA POLICIAL, FISCAL Y JUDICIAL; SUSPENDER EL PROCESO; REPRESENTARNOS EN LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO; ESPECIALMENTE INTERPONER DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR PREPARACIÓN DE CLASES Y OTROS A EFECTOS DE LOGRAR LOS BENEFICIOS, ASIGNACIONES, BONIFICACIONES ENTRE OTROS DEVENGADOS DEJADOS DE PERCIBIR DEL QUE EN VIDA FUE DOCENTE CESANTE JUAN CHINO CABRERA. INTERPONER IMPUGNACIONES EN ESTA MATERIA, Y PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.- SEGUNDA.- EL PRESENTE PODER GENERAL Y ESPECIAL QUE OTORGA EL PODERDANTE A FAVOR DE LA APODERADA ES PERSONALÍSIMO, RIGE DESDE LA FECHA EN QUE SE OTORGA Y TENDRÁ VIGENCIA POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS. ASÍ COMO DEBIENDO REVOCARSE EN CUALQUIER MOMENTO POR CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE SUS FINES O CUANDO LOS PODERDANTES REQUIERA ASUMIR SU PROPIO DERECHO O DEFENSA. ASIMISMO, LA APODERADA PUDIENDO RENUNCIAR CUANDO SUS SITUACIONES PERSONALES IMPIDAN CONTINUAR CON LO FACULTADO, ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL.- ACEPTACION Y RATIFICACION: TERCERO.- LOS CONTRATANTES DECLARAN QUE ACEPTAN EL CONTENIDO DEL PRESENTE CONTRATO; EN LA CELEBRACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE MINUTA NO HA MEDIADO CAUSAL ALGUNA DE NULIDAD, O ANULABILIDAD QUE LO INVALIDE TOTAL O PARCIALMENTE, RATIFICÁNDOSE EN TODO EL DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN LAS PARTES.- AGREGUE UD., SEÑOR NOTARIO, LAS DEMÁS FORMALIDADES DE LEY CONFORME SUS ATRIBUCIONES Y CURSE LAS PARTES RESPECTIVAS AL REGISTRO DE MANDATOS PARA SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN.- ILAVE, 27 DE AGOSTO DEL 2018.- FIRMA DE LOS OTORGANTES.- FIRMADO: ENRIQUE PACORICONA APAZA.- ABOGADO.- ICAP. 2363.- UN SELLO.- DOY FE.=====



===== CONCLUSIÓN =====
INSERCIÓN DE NORMAS LEGALES. =====
ARTICULO 74.- FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES



Luis Alberto Salas Quispe

ABOGADO - NOTARIO
EL COLLAO - ILAVE

Notario
SALAS QUISPE
Jr. Bolognesi N° 32
Tel. 051-335776 E-mail: notariosalas@hotmail.co

QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODO LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.=====

ARTICULO 75.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODO LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESA LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE.=

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYÓ EL COMPARECIENTE DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE HIZO Y RATIFICÓ EL CONTENIDO DEL MISMO, SIN MODIFICACION ALGUNA. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA SEPTIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106, DEJO CONSTANCIA, QUE HE EFECTUADO LAS MINIMAS ACCIONES DE CONTROL Y DEBIDA DILIGENCIA, EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS; ASIMISMO, HE ADVERTIDO A LOS INTERESADOS SOBRE LOS EFECTOS LEGALES QUE PRODUCE EL PRESENTE. ESTA ESCRITURA INICIA EN FOJA CON NUMERO DE SERIE 1614494 Y TERMINA EN FOJA CON NUMERO DE SERIE 1614495; A CONTINUACION, LOS CONTRATANTES PROCEDEN A SUSCRIBIR Y COLOCAR SU IMPRESION DACTILAR EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.=====

FIRMÓ E IMPRIMIÓ SU HUELLA DACTILAR: ROGER CHINO ANAHUA.- FIRMA EN FECHA: 27/08/2018.- WILSTHON GUIDO CHINO ANAHUA.- FIRMA EN FECHA: 27/08/2018.- SONIA MARLENI CHINO ANAHUA.- FIRMA EN FECHA: 27/08/2018.- CONCLUYENDO EL PROCESO DE FIRMAS EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; DE TODO LO QUE DOY FE.-
FIRMADO: LUIS ALBERTO SALAS QUISPE.- ABOGADO NOTARIO.- UN SELLO NOTARIAL.- DOY FE.=====

CERTIFICACIÓN

Doy fe, de conformidad con los Art. 85 y 86 del Decreto Legislativo N° 1049, la presente es una transcripcion integra de la **Escritura Pública** matriz de su referencia, otorgada en fecha **27/08/2018;** la misma que fue suscrita por los otorgantes y autorizada por mi, a la cual me remito en caso necesario.

Expido el presente, que sello, signo y firmo.

Ilave, 27 de Agosto de 2018.



[Signature]
Luis Alberto Salas Quispe
ABOGADO - NOTARIO



LEGALIZACIÓN A LA VUELTA



1-A



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0001667 -2018-DUGELEC

llave. 14 NOV 2018

VISTO: Los expedientes N° 12718, 13787, 13818, 5148, 13793, 5580, 10768, 5171, 12620 y 9830-2018, "Anexo 01 – Relación de Profesores cesantes beneficiarios del devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación sin sentencia judicial"; 09 Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Informe N° 005-2018-ME-DREP-UGEELEC/AGA/OPER/RCPC, y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de Profesores o Docentes cesantes de la UGEL El Collao SONIA LUZ RAMOS GONZALES y otros, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes de visto presentados en forma individual por los administrados SONIA LUZ RAMOS GONZALES, ANTERO DANIEL SARAVIA FLORES, HILDA RUBILA VELASQUEZ DE SARAVIA, GUILLERMINA TICONA TICONA, FRANCISCA ANAHUA DE CHINO en representación de su finado esposo JUAN CHINO CABRERA, JUAN ALBERTO SANCHEZ VALDEZ, MERCEDES ELENA CHUQUIMIA RIVERA en representación de su finado esposo LUZGARDO ANTEZANA BUSTINZA, MARITZA MATILDE ATENCIO TAPIA y JUAN REMIGIO FRANCO CHAMBILLA; solicitan el reconocimiento para pago del devengado adeudado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto el Responsable de Cálculos de Preparación de Clases de la Oficina de Recursos Humanos – Planillas, evacua informe sobre el cálculo realizado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, señalando que el mismo consta de 09 profesores cesantes que presentaron sus expedientes para hacer sus cálculos del devengado de la bonificación por preparación de clases, los mismos que fueron refrendados con sus boletas de pago; al mismo que acompaña el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores cesantes a quienes se les adeuda montos por el beneficio mencionado, sus respectivos DNIs y el monto calculado, así mismo se acompaña sus respectivos Cálculos de Devengado de Preparación de Clases en forma individual de cada docente, firmados por el Especialista en Recursos Humanos - Planillas y la Responsable de cálculos por Preparación de clases de la UGEL El Collao;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 158 concordante con el Art. 125 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."*. En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRITIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO, EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA, EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURIDICO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos

constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia que manifiesta, es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva, esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: "Las sentencias de Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado" ... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine.

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... in fine; dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 hasta el cese del docente o durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012) dependiendo de la situación del maestro; conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o íntegra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existan saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por la responsable de cálculos de BONESP y Remuneraciones - Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional, y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 30693; O.R. N° 001-2012-GRP-CRP; D.S. N° 011-2012-ED, D.S. N° 015-2002-ED; R.S. N° 203-2002-ED; R.M. N° 0657-2017-MINEDU; D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si: conforme así lo expresa el Art. 158 concordante con el Art. 125 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION** calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente y con las deducciones pagadas, a favor de los **PROFESORES CESANTES** mencionados en el cuadro denominado como "Anexo N° 01 – Relación de Profesores cesantes beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que se genera en mérito al Informe de visto, Anexo N° 01 y cálculos de devengados remitido por la Responsable de Cálculos de Preparación de Clases y Especialista en Remuneraciones de la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao:

ANEXO 01

RELACIÓN DE PROFESORES CESANTES BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN SIN SENTENCIA JUDICIAL

N°	EXP.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO ADEUDADO	PERIODO DE CÁLCULO	OBS.
11	12718-2018	RAMOS GONZALES, SONIA LUZ	01785619	S/. 47,642.25	Feb 1991 – Set. 2012	
12	13787-2018	SARAVIA FLORES, ANTERO DANIEL	01285841	S/. 9,702.58	Mar. 1991 – Oct. 1996	
13	13818-2018	VELASQUEZ DE SARAVIA, HILDA RUBILA	01838828	S/. 9,982.69	Feb 1991 – Oct. 1996	
14	5148-2018	TICONA TICONA, GUILLERMINA	02447713	S/. 33,147.78	Feb 1991 – Nov. 2012	
15	13793-2018	ANAHUA DE CHINO, FRANCISCA	01796942	S/. 57,685.84	Feb 1991 – Nov. 2012	TITULAR FALLECIDO: JUAN CHINO CABRERA
16	5580-2018	SANCHEZ VALDEZ, JUAN ALBERTO	01783852	S/. 70,236.96	Feb 1991 – Nov. 2012	
17	5171-2018	CHUQUIMIA RIVERA, MERCEDES ELENA	01223579	S/. 45,994.64	Feb 1991 – Feb. 2010	TITULAR FALLECIDO: LUZGARDO BUSTINZA ANTEZANA
8	12620-2018	ATENCIO TAPIA, MARITZA MATILDE	01861873	S/. 60,061.16	Feb 1991 – Nov. 2012	
9	9830-2018	FRANCO CHAMBILLA, JUAN REMIGIO	01838037	S/. 58.20	Feb 1991 – Ago. 1991	
TOTAL				S/. 396,997.58		

ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores cesantes a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el artículo 2° de la parte resolutive de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; **ENCARGANDO** a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el artículo 2° de la parte resolutive de la presente, se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a los administrados, así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



PARA SU CONFORMACIÓN
FINES CONSIGUIENTES.
Israel Flores Maquera
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

COPIA CERTIFICADA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL AL ORIGINAL.
Israel Flores Maquera

UGEL-EC
LCP/DAE
MCC/DAE
MCC/DAE
PUNO 2018

INFORME ESCALAFONARIO N° 0025 - 2019-ME-DREP-UGELEC/OAP/ESC

PELLIDOS CHINO CABRERA
NOMBRES JUAN
DIRECCION 01796943
MODULAR 1001796943
NIVEL DE ESTUDIO SUPERIOR
NIVEL DE TITULO ***
ESPECIALIDAD ***
GRADOS ACADEMICOS
LA MAGISTERIAL/ O OCUPACIONAL/ O PROFESORIAL C
EN LABORAL Ley N° 24029
LABORAL 30
ESTADO CESANTE
FECHA DE PLAZA 0
DECRETO RD. N° 0581(19-07-1982)

PRIMARIA DE MENORES
N°/ NOMBRE I.E. IEP 70371
COD. MOD. I.E.
LUGAR SANTA ROSA DE HUAYLLATA
DISTRITO ILAVE
PROVINCIA EL COLLAO
DPTO. PUNO

MERITOS

Registra 03 Resoluciones de Felicitaciones por diferentes motivos.

DEMERITOS

No Registra

OBSERVACION

No Registra
 IRD N° 1148-2011-DUGELEC Reubica Plaza Organica IRD N°000737-2013-
 DUGELEC Cesa a Solicitud en el cargo de Profesor de la IEP N° 70371 Santa
 Rosa de Huayllata IRD N° 1667-2018, Preparación de Clases

OBSERVACION 2

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO		
AL:	05/07/2013	
30	Treinta	AÑOS
10	Diez	MESES
26	Veintiséis	DIAS

PERMANENCIA EN LA ULTIMA I.E.		
AL:	15/05/2019	
00	CERO	AÑOS
00	CERO	MESES
00	CERO	DIAS

Ilave, 15 de mayo del 2019


Gilt Condori
 ESCALAFON
 UGEL - EL COLLAO